

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/078/2021.

ACTOR: BULMARO EMMANUEL
MUÑIZ GARCÍA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO MORENA
EN EL ESTADO DE
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para acordar sobre el cumplimiento del Acuerdo Plenario emitido el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, por este Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/078/2021**, promovido por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García, en contra del proceso de selección y registro de la planilla de regidores, que el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), registró ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la elección municipal 2021-2024, para integrar el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, en seguimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número SCM-JDC-1422/2021, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- ANTECEDENTES GENERALES

1.1 Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, las candidaturas a miembros de Ayuntamientos de elección popular directa, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

1.2 Registro de candidatura. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García se registró en línea para postularse al cargo de regidoría municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

2.- Primer Juicio Electoral Ciudadano.

2.1 Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha diecisiete de abril del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo promovido por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García, mediante el cual impugna el Proceso de Selección y Registro de la Planilla de Regidores, que el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para la Elección Municipal 2021-2024, para integrar el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/078/2021**; así también se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en

el Título Sexto de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero.

2.2 Determinación en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/078/2021. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario en el que se determinó lo siguiente:

(. . .)

Reencauzamiento

Toda vez que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente¹, en el caso, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al presente juicio, el conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, ello toda vez que es la instancia intrapartidaria que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes de Morena dentro los plazos establecidos en su normativa.

*Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, **en el plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente, **hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, acompañando las constancias correspondientes.***

Lo anterior, considerando que esta controversia se encuentra relacionada con el proceso de elección interna de candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías y por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva la presente impugnación en el referido plazo.

¹ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

2.3 Determinación intrapartidaria. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en cumplimiento al acuerdo plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitió Acuerdo en el expediente número CNHJ-GRO-1133/2021, mediante el cual determinó admitir a trámite el recurso de queja incoado por el hoy actor.

2.4 Presentación de escrito de cumplimiento de resolución. El diez de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, un escrito firmado por el ciudadano Daniel Alfredo Tello Rodríguez, en su carácter de Secretario de la Ponencia 3 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril del año en curso, emitido dentro del expediente TEE/JEC/078/2021, exhibió en copia certificada el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1133/2021, así como las capturas de pantalla de la notificación de dicho acuerdo vía electrónica de la dirección notificaciones.cnhj@gmail.com a la cuenta lenin25031992@outlook.com del hoy actor, así como a la cuenta electrónica de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido.

2.5 Acuerdo Plenario de Cumplimiento. Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional tuvo por cumplido lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

3. Impugnación del Acuerdo Plenario de Cumplimiento.

3.1 Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo Plenario. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz

García, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril del año en curso, aduciendo que:

(. . .)

Que la emisión del acuerdo impugnado es contraria a derecho por que se declaro cumplido el Rencauzamiento en que el Tribunal Local determinó: “. . . resuelva lo que conforme a derecho considere procedente. . .”, sin tener certeza de que la Comisión de Justicia Hubiera Resuelto la queja que le fue rencauzada.

En ese sentido estima que, sin dicha documentación, no existe materia sobre la cual pudiera pronunciarse el Acuerdo Impugnado, por lo que el Tribunal Local, a su consideración erróneamente declaró cumplido el Reencauzamiento.

(. . .)

3.2 Determinación de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente número SCM-JDC-1422/2021, en el que determinó lo siguiente:

(. . .)

*Con base en el referido acuerdo de admisión de la queja, el Tribunal Local indebidamente tuvo por cumplida su resolución, pues como se ha expuesto, lo que ordenó a la Comisión de Justicia fue **Resolver** la queja -no simplemente admitirla-.*

En ese sentido, la parte actora tiene razón al señalar que el Tribunal Local ha incumplido con su obligación de vigilar el cumplimiento del Reencauzamiento. Razón por cual, esta Sala Regional -pese a la petición de la parte actora- no puede revisar el cumplimiento de una resolución que no emitió, pues la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones que emite el Tribunal Local son su obligación.

En ese sentido, una vez que recibió la documentación que le envió la Comisión de Justicia a fin de acreditar el cumplimiento al

Reencauzamiento, el Tribunal Local debió advertir [i] que ya había vencido el plazo para que cumpliera lo que ordenó, [ii] que la documentación remitida no correspondía exactamente con lo ordenado -pues solamente se acreditó la admisión de la queja de la parte actora, más no su resolución- y, en ese contexto [iii] debió vigilar el cumplimiento del Reencauzamiento.

*En ese sentido, al resultar fundado el agravio de la parte actora, lo conducente es **revocar** el Acuerdo Impugnado, para que el Tribunal Local de manera inmediata a la notificación de la presente resolución realice los actos necesarios para vigilar el correcto cumplimiento del Reencauzamiento y emitir el pronunciamiento correspondiente, lo cual deberá ejecutar en un plazo de 5 (cinco) días naturales posteriores a la notificación de esta sentencia, debiendo acreditarlo a esta Sala Regional en las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que ello ocurra.*

Por lo expuesto, esta Sala regional

R E S U E L V E

ÚNICO. *Revocar* el Acuerdo Impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

(. . .)

3.3 Acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1422/2021, este órgano jurisdiccional ordenó requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, lo siguiente:

*1.- Informe a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la fecha en que emitió **la resolución de fondo**, recaída al expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1133/2021, en términos de lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.*

*2.- En caso de no haber dictado **resolución de fondo**, se ordena, que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **resuelva el fondo de la controversia planteada** por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García.*

3.4 Escrito de la autoridad responsable en cumplimiento a lo requerido. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual en cumplimiento a lo requerido informa lo siguiente:

PRIMERO. - Que en fecha 24 de abril de 2021, este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario en el expediente TEE/JEC/078/2021 por medio del cual estableció:

*“(...) lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por el ciudadano por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, **resuelva lo que conforme a derecho considere procedente** (...)”*

SEGUNDO. - Que en cumplimiento a la determinación referida en el punto que antecede, esta Comisión Nacional radicó el recurso de queja suscrito por el C. Bulmaro Emmanuel Muñiz García con en el número de expediente CNHJ-GRO-1133/21 de 26 de abril de 2021, **considerando que, lo que conforme a Derecho resultaba procedente, era la admisión del asunto**

De dicha determinación se dio aviso a este Tribunal Local el 29 de abril del año en curso vía correo electrónico y posteriormente de forma física

TERCERO. - **Mediante acuerdo plenario de 12 de mayo de 2021 dictado en el expediente TEE/JEC/078/2021, este Tribunal Electoral tuvo por cumplido el acuerdo plenario de 24 de abril del año en curso dictado en el juicio electoral ciudadano que se refiere.**

CUARTO. - Que derivado de la celebración de la jornada electoral del día 6 de los actuales, esta Comisión Nacional en fecha 15 de junio de 2021 dictó acuerdo de sobreseimiento en el expediente CNHJ-GRO-1133/21, sin que sobre manifestar que dicha determinación **no fue impugnada por el actor.**

De todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

1) Que tal como se expuso y podrá constatar este Tribunal Electoral de la revisión de las constancias que componen el expediente TEE/JEC/078/2021, distinto a como se manifiesta en el requerimiento que se contesta, **no se ordenó la resolución de fondo del asunto** sino que el recurso de queja promovido por el C. Bulmaro Emmanuel Muñiz García fue reencauzado a esta Comisión Nacional para que, **en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que en Derecho considerara pertinente consistiendo ello en la emisión del acuerdo de admisión del expediente CNHJ-GRO-1133/21.**

2) Que como se manifestó en el punto TERCERO de la presente promoción, mediante acuerdo plenario de 12 de mayo de 2021 dictado en el expediente TEE/JEC/078/2021, este Tribunal Electoral **declaró cumplida la determinación adoptada mediante acuerdo plenario de 24 de abril de 2021.**

En síntesis, al no haberse ordenado la resolución de fondo del asunto en el acuerdo plenario de reencauzamiento de 24 de abril de 2021 dictado en el expediente TEE/JEC/078/2021 y este Tribunal haber decretado el cumplimiento del referido auto mediante otro diverso de 2 de mayo del año en curso, respetuosamente se **SOLICITA** se decrete el presente asunto como total y definitivamente concluido.

3.5 Emisión de acuerdo de recepción de escrito de cumplimiento y orden de emisión del proyecto respectivo. Con fecha veinticinco de junio de año en curso, previa certificación del término otorgado para el cumplimiento de Acuerdo Plenario, se tuvo por recibido el escrito de cumplimiento de resolución exhibido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, ordenándose emitir el correspondiente proyecto de Acuerdo Plenario, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este

Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos del Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99² de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. Resolutivo y efectos de la sentencia. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado al rubro, en el sentido de REENCAUZAR el escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovido por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en términos del considerando TERCERO, en cuyo caso se ordenó lo siguiente:

“Reencauzamiento

Toda vez que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente, en el caso, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al presente juicio, el conocer y resolver la controversia planteada por la actora, ello toda vez que es la instancia intrapartidaria que de

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de Morena dentro los plazos establecidos en su normativa.

*Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, **en el plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente, **hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, acompañando las constancias correspondientes**".*

No obstante, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, determinó revocar el acuerdo plenario de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, emitido por este Tribunal, mediante el cual se tiene a la autoridad responsable por cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario del veinticuatro de abril del año en curso, para efecto de que este órgano jurisdiccional realice los actos necesarios para vigilar el correcto cumplimiento del reencauzamiento y emitir el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, requirió a la autoridad responsable a fin de que:

*1.- Informe a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la fecha en que emitió **la resolución de fondo**, recaída al expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1133/2021, en términos de lo ordenado en el*

acuerdo plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

*2.- En caso de no haber dictado **resolución de fondo**, se ordena, que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **resuelva el fondo de la controversia planteada** por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García.*

Sin que proceda el sobreseimiento por haber concluido la etapa de la jornada electoral, para elegir Gubernatura, Diputados Locales y Ayuntamientos Locales para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Guerrero; toda vez que la tutela judicial se solicitó antes de que concluyera ésta.

En respuesta, mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable por conducto del ciudadano Daniel Alfredo Tello Rodríguez, en su carácter de Secretario de la Ponencia 3 e Integrante del equipo técnico-jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, rindió el informe requerido, en los términos siguientes:

PRIMERO. - Que en fecha 24 de abril de 2021, este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario en el expediente TEE/JEC/078/2021 por medio del cual estableció:

*“(...) lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por el ciudadano por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, **resuelva lo que conforme a derecho considere procedente** (...)”*

SEGUNDO. - Que en cumplimiento a la determinación referida en el punto que antecede, esta Comisión Nacional radicó el recurso de queja suscrito por el C. Bulmaro Emmanuel Muñiz García con en el número de expediente CNHJ-GRO-1133/21 de 26 de abril de 2021,

considerando que, lo que conforme a Derecho resultaba procedente, era la admisión del asunto

De dicha determinación se dio aviso a este Tribunal Local el 29 de abril del año en curso vía correo electrónico y posteriormente de forma física

TERCERO. - Mediante acuerdo plenario de 12 de mayo de 2021 dictado en el expediente TEE/JEC/078/2021, este Tribunal Electoral tuvo por cumplido el acuerdo plenario de 24 de abril del año en curso dictado en el juicio electoral ciudadano que se refiere.

CUARTO. - Que derivado de la celebración de la jornada electoral del día 6 de los actuales, esta Comisión Nacional en fecha 15 de junio de 2021 dictó acuerdo de sobreseimiento en el expediente CNHJ-GRO-1133/21, sin que sobre manifestar que dicha determinación **no fue impugnada por el actor.**

De todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

1) Que tal como se expuso y podrá constatar este Tribunal Electoral de la revisión de las constancias que componen el expediente TEE/JEC/078/2021, distinto a como se manifiesta en el requerimiento que se contesta, **no se ordenó la resolución de fondo del asunto** sino que el recurso de queja promovido por el C. Bulmaro Emmanuel Muñoz García fue reencauzado a esta Comisión Nacional para que, **en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que en Derecho considerara pertinente consistiendo ello en la emisión del acuerdo de admisión del expediente CNHJ-GRO-1133/21.**

2) Que como se manifestó en el punto TERCERO de la presente promoción, mediante acuerdo plenario de 12 de mayo de 2021 dictado en el expediente TEE/JEC/078/2021, este Tribunal Electoral **declaró cumplida la determinación adoptada mediante acuerdo plenario de 24 de abril de 2021.**

En síntesis, al no haberse ordenado la resolución de fondo del asunto en el acuerdo plenario de reencauzamiento de 24 de abril de 2021 dictado en el expediente TEE/JEC/078/2021 y este Tribunal haber decretado el cumplimiento del referido auto mediante otro diverso de 2 de mayo del año en curso, respetuosamente se **SOLICITA** se decrete el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Ahora bien, no obstante los argumentos vertidos por la autoridad responsable, se precisa que la Sala Regional Ciudad de México, determinó que *este Tribunal Local indebidamente tuvo por cumplida su resolución con el referido acuerdo de admisión de la queja, pues lo que se ordenó a la Comisión de Justicia fue **Resolver** la queja-no simplemente admitirla- y, en consecuencia, revocó el acuerdo que tuvo cumplida la misma.*

Bajo esa perspectiva, considerando que el acuerdo plenario del doce de mayo del año en curso, que tuvo por cumplido el similar de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, fue revocado por el Tribunal de Alzada, y acorde con lo ordenado en la sentencia de mérito, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia omitió dar cumplimiento en sus términos al Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitido en autos del juicio en que se actúa.

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad responsable manifiesta, sin acreditarlo, que esa Comisión Nacional en fecha quince de junio de dos mil veintiuno, dictó acuerdo de sobreseimiento en el expediente CNHJ-GRO-1133/21, con el sustento de que la jornada electoral se desarrolló el día seis de junio del año en curso; sin que dicho acuerdo –dice- haya sido recurrido por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García.

Tal determinación, no solo es contraria a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, sino que se traduce en un acto de denegación de justicia.

En efecto, si con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, esa autoridad responsable, radicó y admitió el expediente, su deber era resolverlo con prontitud y expeditéz, dado que se estaba en un proceso electoral como se le advirtió en el acuerdo en que le mandató resolver, ello con el fin de dar oportunidad al enjuiciante de alcanzar su pretensión o continuar con la cadena impugnativa antes de la jornada electoral, por tanto, no es factible

tener por cumplida su determinación de sobreseimiento, bajo el argumento vertido, toda vez que la dilación en su caso no es imputable al actor sino a la propia autoridad responsable, en consecuencia, dicho acuerdo debe ser revocado y quedar sin efectos legales, por atentar contra en el principio de tutela jurisdiccional establecida en el artículo 17 Constitucional.

En efecto, del artículo 17 párrafo tercero, de la Constitución se desprende que las sentencias del Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público; motivo por el cual la autoridad responsable tiene el deber de acatarlas, al ser vinculatoria para el órgano partidista la ejecución de lo que fue ordenado.

Lo anterior es así, en virtud de que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión³.

Con base en las consideraciones expuestas, al haber sido revocado el Acuerdo Plenario de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por el que se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral considera que en el caso concreto lo procedente es **ordenar a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena** para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, dicte resolución en el expediente CNHJ-GRO-1133/2021, debiendo dar respuesta puntual a las pretensiones de la parte actora, esto es, conforme al criterio asumido por la Sala Regional

³ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

Ciudad de México, deberá resolver el asunto planteado ante la autoridad partidaria, ello sin considerar como impedimento la etapa relativa a la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno,.

Hecho lo cual deberá notificar legalmente a la parte actora su determinación y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal Electoral, debiendo remitir copias certificadas de su determinación y de la notificación de la misma que se realice al hoy actor.

Tal determinación es posible considerando que las pretensiones del actor se circunscriben en esencia a conocer los elementos y parámetros que se tomaron para calificar los perfiles de las personas que fueron seleccionadas en las candidaturas a las primeros cuatro regidurías, sin darle información del por qué no fue considerado entre éstas; sin que el desarrollo de la jornada electoral haga irreparable la exigencia de información que demanda.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO: Se tiene a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena por **incumplido** el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, dictado en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/078/2021**.

SEGUNDO: Se **revoca** el acuerdo de sobreseimiento de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1133/2021.

TERCERO: Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emita resolución de fondo en el expediente intrapartidario

CNHJ-GRO-1133/2021, en los términos precisados en la parte in fine del considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

CUARTO: Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en seguimiento a su sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número SCM-JDC-1422/2021.

NOTIFÍQUESE por **oficio** el presente acuerdo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a del Partido Político Morena, en el domicilio señalado en autos, por oficio a la a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **personalmente** al hoy actor en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por _____ de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.